

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 22 de febrero de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 2885379). A despacho, 01 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00088 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Guillermo León Medina Arroyave.
Demandados	Cooperativa de Yarumal y Aseguradora Solidaria de Colombia.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0260.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar poder para el inicio del proceso, ya que el mismo no fue aportado; y dicho poder deberá contener de manera clara y específica la información e identificación de las partes, las personas jurídicas con los datos de sus representantes legales, especificar el objeto del poder, la acción a iniciar, las facultades de la apoderada, y el correo electrónico de las partes. Finalmente se debe aportar evidencia de la forma en la que el poder se otorgue, bien fuera mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, o bien con la presentación personal del mismo ante notario.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, con relación a las personas jurídicas demandadas, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien(es) figure(n) en el certificado de existencia y representación legal de las mismas, expedidos por las autoridades competentes (la Superintendencia

Financiera para la aseguradora, y la Superintendencia de Economía Solidaria para la cooperativa) como representantes legales de las mismas.

iii) Adicionalmente, se deberá aclarar si se está demandando directamente a la sociedad **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, o si la demanda se está dirigiendo en contra de la sucursal Medellín de dicha aseguradora.

iv). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar y/o aclarar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es); e indicando claramente si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se deberá realizar una redacción clara de lo pretendido, ya que las pretensiones resultan confusas; por lo tanto, se deberá indicar cual(es) es(son) la(s) condena(s) y/o declaratoria(s) que se pretenden en el proceso, con relación a cada parte codemandada.
- En las pretensiones de la demanda se deberá especificar cuál(es) presunto(s) pago(s) (valor, fecha y concepto) habría(n) incumplido cada una de las personas jurídicas codemandadas.
- Se deberá indicar en la demanda, cual(es) es (son) el (los) valor(es) y concepto(s) por el(los) cual(es) pretende se condene(n) a cada parte codemandada.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar y/o aclarar en los hechos de la demanda, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si con relación a lo expuesto, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- En los hechos de la demanda se deberán indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto contrato de seguros – póliza, que habría sido suscrito entre las partes, y cual(es) era(n) la(s) condición(es) y/o amparo(s) del mismo, y las demás especificaciones pertinentes del convenio asegurador.
- Se deberá especificar en los hechos de la demanda, con relación a cada parte demandada, cual(es) y como habrían incurrido en el presunto incumplimiento alegado por el demandante, y cual(es) sería(n) la(s) clausula(s) presuntamente incumplida(s).
- Se deberá indicar cual era el presunto valor asegurado, y cuál era el valor de los presuntos créditos del demandante.
- Se especificará en los hechos de la demanda, cual es el valor del pago(s) que deberá realizar cada una de las partes demandadas.
- Se aclarará en el hecho séptimo de la demanda, a que clausula(s) se entraría refiriendo, y donde se encontraría la presunta tabla de indemnizaciones mencionadas.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual es el estado de los presuntos créditos que tendría el demandante con la Cooperativa de Yarumal, al momento de radicar la demanda.

- Se indicará en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría pactado el amparo relativo a la presunta pérdida de capacidad laboral del demandante.
- Se deberá manifestar en los hechos de la demanda, cual(es) es el presunto “perjuicio material” que habría sufrido el demandante con ocasión al presunto incumplimiento, como se habría(n) generado, y a cuánto asciende dicho(s) concepto(s).

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, expedidos por las autoridades competentes.
- Se deberá aportar de manera ordenada, completa, y LEGIBLE, aquellos documentos que se aportaron borrosos, e incluso ilegibles, dado que se dificulta su visualización, y posterior eventual análisis.
- Se indica que se anexa una presunta acta de no conciliación prejudicial, pero la misma no fue aportada.
- Se deberá aportar evidencia del envío simultáneo, tanto de la demanda inicialmente presentada de manera virtual en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial el 21 de febrero de 2023, como de la eventual subsanación que se deberá presentar por medio del correo electrónico de este despacho, a cada una de las personas jurídicas codemandadas.

vii). Se deberá ajustar el acápite de juramento estimatorio, indicando con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) material(es) que presuntamente habría sufrido el demandante, y la cuantía de cada uno de ellos.

viii). Se deberá adecuar el acápite denominado competencia y cuantía, para que, por una parte, indique cual es el domicilio de la parte demandada que se eligió para efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, dado que en el presente proceso son dos personas jurídicas diferentes, y cada una tendría domicilio en municipios diferentes; y, por otra parte, para que concrete cual es la cuantía del proceso en cifras, ya que solo dice que es de “mayor”.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de la abogada debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

x). Teniendo en cuenta que se suministran correos electrónicos de las personas jurídicas demandadas, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de

defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **Diana Lorena Vásquez Zuluaga**, portadora de la tarjeta profesional N° 364.819 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

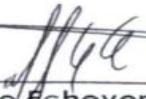
Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0033</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
